

**CUARTA VISITADURÍA GENERAL
PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE LA IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES (PAMIMH)**

**INFORME ANUAL
(CUARTO TRIMESTRE)**

4.1 Observancia en el monitoreo

Como parte de las acciones que se llevan a cabo de manera permanente en la CNDH, se encuentran las actividades de monitoreo de la legislación relacionada con la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación por razones de género y la violencia contra las mujeres. Durante el 2018 el monitoreo del marco normativo comprendió en total **27 temas** que se revisaron de manera mensual:

Tema 1. Principios de Igualdad y no discriminación

1. Las leyes de igualdad entre mujeres y hombres.
2. Leyes para prevenir y eliminar la discriminación.
3. Matrimonio entre personas del mismo sexo.
4. Divorcio incausado.
5. Prohibición de contraer nuevas nupcias en un año.
6. Reconocimiento del trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del mismo, durante el proceso de divorcio.
7. Instituciones encargadas de realizar la observancia de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Tema 2. Violencia hacia las mujeres

8. Leyes y reglamentos de atención, prevención y violencia familiar.
9. Leyes y reglamentos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
10. Identificación de tipos y modalidades de violencia que se prevén en las leyes de acceso a una vida libre de violencia (por ejemplo: violencia obstétrica, violencia política, violencia feminicida, violencia mediática, entre otras).
11. Leyes y reglamentos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que prevén la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
12. Verificación de las medidas de protección en la Ley de Víctimas.
13. Órdenes de protección en la LAMVLV.

Tema 3. Delitos sexuales

14. Delito de abuso sexual/abuso erótico sexual.
15. Acoso sexual.
16. Hostigamiento sexual.

17. Delito de violación.
18. Delito de estupro.
19. Femicidio.
20. Aborto
21. Violencia obstétrica

Otros delitos

22. Delito de Discriminación.
23. Delito de raptó.
24. Delito de violencia política.
25. Delito de violencia familiar.

Tema 4. Participación política de las mujeres

26. Cámara de Senadores/Diputados
27. Participación política de las mujeres en los Congresos Locales.

A continuación, se reportan los principales resultados del monitoreo de los cuatro temas señalados:

Tema 1. Principios de igualdad y no discriminación

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

La igualdad entre mujeres y hombres conlleva a que todas las personas tengan acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; su objetivo es otorgar a las personas igualdad legal y social, independientemente de su sexo, especialmente en las actividades democráticas y asegurar la igualdad de remuneración por el mismo trabajo; esta igualdad debe ser un aspecto prioritario en la planificación de la educación, de la familia, del proyecto de vida, para mejorar a la sociedad y disminuir la pobreza y ejercer adecuadamente los derechos de las niñas y las mujeres.

Es relevante señalar que el marco jurídico no está exento de reproducir los estereotipos de género que pueden ir en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, por esta razón, se considera relevante prestar atención a la necesaria revisión y armonización del marco jurídico con los derechos humanos, así como promover la erradicación de los estereotipos de género en las leyes.

Frente a lo anterior, el Comité CEDAW ha señalado en las *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México* (en adelante *Observaciones de la*

CEDAW), publicadas el 25 de julio de 2018 (disponibles en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)¹, en el párrafo 12 se señala que dentro del marco legislativo y en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el cual es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, la derogación de todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.

Asimismo, en las *Observaciones de la CEDAW*, párrafo 14, se hace referencia a la Recomendación General Núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, donde se recomienda que se adopten medidas eficaces que hagan que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia* se aplique en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, vele por que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas, y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales.

1.1 Leyes y reglamentos en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Con base en el monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que la promulgación de estos ordenamientos en el país es la siguiente:

- El 2 de agosto de 2006 se publicó la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** que rige el orden federal; sin embargo, a la fecha no se ha expedido el Reglamento.
- En 32 entidades federativas cuentan con ley de igualdad entre mujeres y hombres.
- En 19 estados existen reglamentos de esa Ley (Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán).

Así, se advierte que el principal pendiente en este ordenamiento es la publicación de los reglamentos en materia de igualdad, lo cual se considera una tarea apremiante para complementar la ley en cuestión.

¹ A lo largo de este documento se retoma únicamente el documento de la CEDAW del 2018, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, donde a su vez se hace referencia a distintas Recomendaciones hechas al Estado mexicano.

1.2 Leyes y reglamentos en materia de no discriminación

Todas las personas tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales; y estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación por ninguna causa, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Por ello, este tipo de ordenamientos son importantes para establecer programas y acciones para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Del monitoreo realizado por la Comisión de los Derechos Humanos se advirtió lo siguiente:

- La Federación y 32 entidades han promulgado una Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Actualmente, 12 entidades cuentan con reglamento para prevenir y eliminar la discriminación: Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.

De acuerdo con los datos del monitoreo, se hace preciso tener en consideración la relevancia de que todas las entidades cuenten con el correspondiente reglamento en materia de no discriminación.

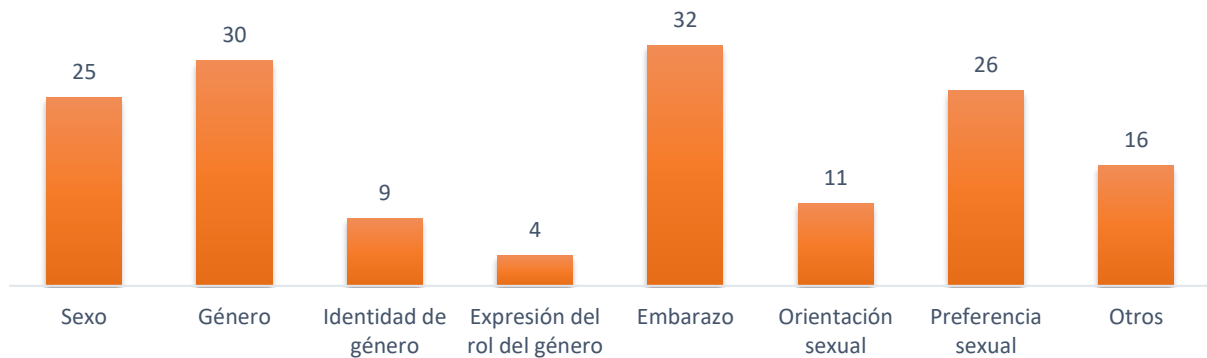
1.3 Previsión de la discriminación por razones de género en leyes para prevenir y eliminar la discriminación

La discriminación por razones de género no está expresada de manera particular en las leyes en la materia, en tanto que los elementos que la configuran se incorporan junto con otros, tales como: edad, condición socioeconómica, de salud, entre otras; sin embargo, se han identificado variaciones en los elementos incorporados para dar cuenta de la discriminación por razones de género.

Con base en lo anterior, se identificó que algunas definiciones de discriminación incorporan los siguientes términos: sexo, género, identidad de género, expresión del rol del género, embarazo, orientación sexual, preferencia sexual y otros.

En total se revisaron ocho referencias en las entidades, y en la definición incorporada en la Ley Federal. Se observó que la discriminación por embarazo está prevista en 31 entidades y en la federación, y que la única entidad que no prevé este elemento en el concepto de discriminación es Guanajuato. El elemento de género que se considera en un menor número de leyes es el de “expresión del rol de género”, como se observa en el siguiente gráfico:

Razones de género incorporadas en la definición de discriminación en las leyes en la materia



Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Las referencias a razones de género en la discriminación varían en cada entidad, y se identifica que la Ciudad de México y Nuevo León son las entidades que incorporan un mayor elemento de éstas, mientras que Guanajuato y Baja California sólo remite a dos elementos, como se aprecia en la siguiente tabla:

Razones de género incorporadas a la definición de la discriminación en las leyes en la materia a nivel federal y por entidad federativa

ID		Sexo	Género	Identidad de género	Expresión del rol del género	Embarazo	Orientación sexual	Preferencia sexual	Otros	Total
0	Federal	1	1	0	0	1	0	1	1	5
1	Aguascalientes	0	1	0	0	1	1	0	0	3
2	Baja California	0	1	0	0	1	0	0	0	2
3	Baja California Sur	0	1	0	0	1	0	1	0	3
4	Campeche	1	1	0	0	1	0	1	1	5
5	Chiapas	1	1	0	0	1	0	1	1	5
6	Chihuahua	1	1	0	0	1	1	1	0	5
7	Ciudad de México	1	1	1	1	1	1	1	1	8
8	Coahuila	1	1	0	0	1	0	1	0	4
9	Colima	1	1	0	0	1	0	1	1	5
10	Durango	1	1	0	0	1	0	1	1	5
11	Estado de México	1	1	0	0	1	0	0	1	4
12	Guanajuato	0	1	0	0	0	0	1	0	2
13	Guerrero	1	1	1	0	1	0	1	0	5

ID		Sexo	Género	Identidad de género	Expresión del rol del género	Embarazo	Orientación sexual	Preferencia sexual	Otros	Total
14	Hidalgo	1	1	0	0	1	0	1	0	4
15	Jalisco	1	1	0	0	1	1	0	1	5
16	Michoacán	1	1	0	1	1	0	1	0	5
17	Morelos	1	1	1	0	1	1	0	1	6
18	Nayarit	1	1	0	0	1	1	1	1	6
19	Nuevo León	1	1	1	1	1	1	1	1	8
20	Oaxaca	1	1	1	0	1	0	1	1	6
21	Puebla	1	1	1	1	1	1	1	0	7
22	Querétaro	0	1	0	0	1	0	1	0	3
23	Quintana Roo	1	1	0	0	1	1	1	1	6
24	San Luis Potosí	1	1	0	0	1	0	1	1	5
25	Sinaloa	1	0	0	0	1	0	1	0	3
26	Sonora	1	1	1	0	1	0	1	1	6
27	Tabasco	0	1	0	0	1	1	0	1	4
28	Tamaulipas	0	1	0	0	1	0	1	0	3
29	Tlaxcala	1	0	1	0	1	0	1	0	4
30	Veracruz	1	1	0	0	1	0	1	0	4
31	Yucatán	1	0	1	0	1	1	0	0	4
32	Zacatecas	0	1	0	0	1	0	1	0	3
33	Total	25	30	9	4	32	11	26	16	

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Como se observa, aún hay una variación considerable en los elementos incorporados en las entidades. Si bien se reconoce que se trata de conceptos sobre discriminación incorporados en las leyes en esta materia, se considera que es pertinente profundizar o especificar sobre la discriminación relacionada con razones de género.

1.4 Matrimonio entre personas del mismo sexo

De 2009 a la fecha se han dado avances en México respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, con la aprobación de uniones civiles en ocho entidades: Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Michoacán, Morelos, Nayarit y Quintana Roo.

Por otra parte, en Chiapas, Jalisco y Puebla, si bien no han modificado su respectiva legislación que prevé el matrimonio únicamente entre hombres y mujeres, por

sentencias de acciones de inconstitucionalidad se han declarado inválidos los artículos correspondientes.

Con base en lo expuesto, actualmente en 11 entidades federativas, que representan sólo el 34.37% del territorio nacional, es posible el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Cabe destacar que la previsión del matrimonio entre personas del mismo sexo en las entidades, se deja de manifiesto en la redacción de sus códigos y leyes, al emplear el término de personas; en este sentido, se deriva que no existe impedimento alguno para el matrimonio igualitario.

Pese a lo anterior, se insta a que un mayor número de ordenamientos reconozcan el matrimonio entre personas del mismo sexo, con el fin de no contravenir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como la libertad de las personas.

1.5 Divorcio incausado

La disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas.

La solicitud del divorcio por una de las personas involucradas ha estado condicionada por la manifestación del motivo para dar por terminada la relación. Al respecto, destaca que diversas causales para reclamar el divorcio podrían constituir, menoscabo a la dignidad de las personas.

Por lo anterior, la figura del divorcio incausado, se ha ido extendiendo en la normatividad vigente como un mecanismo ágil y legal. Actualmente, 22 ordenamientos prevén esta figura, bien sea en su Código Civil, Familiar o Ley de Divorcio.

Entre las entidades que prevén el divorcio incausado se encuentran las siguientes:

Entidades que prevén el divorcio incausado	
1. Aguascalientes	12. Nayarit
2. Baja California Sur	13. Nuevo León
3. Ciudad de México	14. Oaxaca
4. Coahuila	15. Puebla
5. Colima	16. Querétaro
6. Estado de México	17. San Luis Potosí
7. Guerrero	18. Sinaloa
8. Hidalgo	19. Tamaulipas

Entidades que prevén el divorcio incausado

9. Jalisco	20. Tlaxcala
10. Michoacán	21. Yucatán
11. Morelos	22. Zacatecas

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

El conjunto de entidades que prevén el divorcio incausado representa el 68.75 por ciento del total de las mismas. Se considera apremiante que se reconozca la figura del divorcio incausado, sin menoscabo de los derechos humanos.

1.6 Prohibición de contraer nuevas nupcias

Una vez que se solicita la disolución del matrimonio y que ésta se concluye, se han regulado jurídicamente las condiciones para contraer nuevas nupcias; así, en algunas entidades federativas, se prevén disposiciones que implican que, después del divorcio, las mujeres tengan que esperar hasta 300 días (nueve meses) para contraer nuevas nupcias, esto principalmente para evitar confusiones de paternidad.

Por el contrario, en la mayoría de los estados se prevé que los hombres, una vez dictada la sentencia que declara el divorcio, “podrá volver a casarse de inmediato”.

Adicional a lo anterior, en algunos Códigos Civiles se establece que cuando un matrimonio haya sido disuelto, en el caso de que la mujer esté embarazada no podrá contraer otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de embarazo, antes de cumplirse los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

En **22 de las legislaciones** no se prevé que las personas tengan que esperar cierto tiempo para contraer nuevas nupcias, después de la disolución o nulidad del matrimonio. Éstas son:

Entidades que no prevén un lapso para contraer nuevas nupcias

1. Aguascalientes	12. Morelos
2. Baja California	13. Nuevo León
3. Campeche	14. Oaxaca
4. Ciudad de México	15. Puebla
5. Coahuila	16. Querétaro
6. Colima	17. Quintana Roo
7. Durango	18. San Luis Potosí
8. Estado de México	19. Sinaloa
9. Guerrero	20. Tabasco
10. Hidalgo	21. Tlaxcala
11. Michoacán	22. Yucatán

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

El número total de entidades, más la Federación, que sí prevén la prohibición de contraer nuevas nupcias de manera inmediata es 10; sin embargo, de éstos, en ocho casos se hace mención explícita de la prohibición para contraer nupcias en cierto periodo para las mujeres:

La Federación y entidades donde se prevé la prohibición de contraer nupcias inmediatamente después del divorcio

Sí prevén prohibiciones para contraer nupcias inmediatamente después de un divorcio para mujeres y hombres	Prevén prohibiciones de tiempo explícitas para mujeres
1. Chiapas 2. Jalisco 3. Tamaulipas	1. Federal 2. Baja California Sur 3. Chihuahua 4. Guanajuato 5. Nayarit 6. Sonora 7. Veracruz 8. Zacatecas

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Como se observa, el número de entidades que prevén la prohibición de tiempo para contraer nuevas nupcias para las mujeres, equivale a un 25 por ciento del total de las entidades.

La restricción para contraer nuevas nupcias se considera una disposición jurídica que vulnera los derechos humanos de todas las personas, pero que en específico expresa una razón de género en aquellos ordenamientos donde se explicita la prohibición para el caso de las mujeres.

1.7 Reconocimiento del trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento del mismo, en el trámite del divorcio

El reconocimiento del trabajo en el hogar es una de las tareas en diversos ámbitos, incluido el ámbito normativo. Uno de los rubros donde se ha identificado que se hace mención del trabajo en el hogar es en materia civil, y en específico en lo relacionado con el divorcio.

En la mayoría de las entidades federativas se prevén algunos supuestos para que en la demanda de divorcio los cónyuges puedan solicitar una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio. Entre

estos supuestos figura cuando el demandante se haya dedicado en el lapso que haya durado el matrimonio, al trabajo en el hogar o al cuidado de las hijas e hijos.

Actualmente, en 31 entidades federativas prevén que se reconozca el trabajo en el hogar en la demanda de divorcio, bajo los términos expuestos. Campeche es la entidad que actualmente no prevé esta posibilidad; lo mismo ocurre a nivel federal.

El reconocimiento del trabajo en el hogar tiene varias aristas, sin embargo, se considera positiva que en 31 ordenamientos se prevea el trabajo en el hogar durante el proceso de divorcio.

1.8 Sistema de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Como parte de las medidas para el impulso y fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, a nivel federal y en algunas entidades federativas, se cuenta con un sistema o comisión que articula esfuerzos para promover la igualdad.

A nivel Federal, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres (Art. 23 de la LGIMH).

Los objetivos del Sistema Nacional radican en: I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; II. Contribuir al adelanto de las mujeres; III. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y, IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres (Art. 26 de la LGIMH).

Actualmente, las 32 entidades federativas prevén la conformación del Sistema de Igualdad, o algún símil. Resalta que Tamaulipas recientemente incorporó este instrumento de la política de igualdad en su legislación.

1.9 Instituciones encargadas de la observancia

La observancia, en la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es considerada como uno de los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, del mismo modo que el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el artículo 48 de la Ley General de Igualdad se refiere que la observancia consiste en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley. Artículo 49.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.

Cabe destacar que la definición de la observancia varía en las entidades federativas, en algunas la denominan como vigilancia, y en otras mencionan el diseño de la política pública, como parte de sus implicaciones.

A nivel federal, la observancia es una atribución de la CNDH, mientras que en las entidades federativas se ha identificado que es responsabilidad de organismos públicos defensores de derechos humanos; de institutos o secretarías de la mujer; del sistema o consejo de igualdad entre mujeres y hombres en la entidad, o que en ocasiones puede ser una atribución del instituto de la mujer y del organismo defensor de derechos humanos, como se observa en la siguiente tabla:

Instituciones encargadas de la observancia en las entidades federativas

Instancias estatales de las mujeres	Organismo público de DDHH	Sistema de igualdad local/comisión de igualdad y no discriminación	Instituto de la mujer y la comisión local de DDHH
1. Baja California	1. Campeche	1. Durango	1. Aguascalientes
2. Chihuahua	2. Chiapas	2. Hidalgo	2. Baja California Sur
3. Ciudad de México	3. Colima	3. Morelos	3. Nuevo León
4. Coahuila	4. Estado de México ²	4. Nayarit	4. Oaxaca
5. Jalisco	5. Michoacán	5. Puebla	
6. Querétaro	6. Sinaloa	6. Quintana Roo	
7. Sonora	7. Tabasco	7. San Luis Potosí	
8. Zacatecas	8. Tlaxcala		
	9. Veracruz		
	10. Yucatán		
	11. Tamaulipas		

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Destaca que Guanajuato no prevé de manera explícita a quién le corresponde llevar a cabo la observancia en su respectiva ley de igualdad. Guerrero, por su parte, señala como responsable de la observancia a la sociedad civil. De manera textual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Corresponderá a la sociedad civil organizada:

I. Vigilar la aplicación puntual de los objetivos y acciones encaminados a garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, determinado en la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el Programa Estatal y, en su caso, en los Programas Municipales y a los resultados obtenidos por el Sistema Estatal; y

II. Auxiliar a las instancias que integran el Sistema Estatal en el cumplimiento de los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

² La Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en el artículo 26 prevé como atribución del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, la siguiente: VI. Integrar y mantener actualizado un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en la Entidad, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. Esto, de algún modo, podría empatar con algunas actividades que derivan de la realización de la observancia en la entidad.

Artículo 23. La sociedad civil organizada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, conformará el órgano de vigilancia del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales, en su caso.

La observancia además de ser un instrumento de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, representa una herramienta para el seguimiento y evaluación del impacto en la población de las acciones que comprende dicha política, razón por la cual, tiene un papel preponderante cuando se busca identificar las tareas pendientes relacionadas con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Por lo anterior, se considera relevante que las entidades que no prevén con claridad a quién le corresponde la observancia, lleven a cabo las tareas legislativas necesarias para ello.

Tema 2. Violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres representa la síntesis de un conjunto de elementos culturales, sociales, políticos, económicos y normativos que permiten directa o indirectamente la discriminación por razones de género y que toleran la desigualdad entre mujeres y hombres.

En razón de lo anterior, se vulneran de manera sistemática los derechos de las mujeres, constituyendo así un panorama complejo para hacer frente al conjunto de acciones que configuran la violencia contra las mujeres en el amparo de creencias, valores, y construcciones socioculturales de estereotipos y roles de género asignados en función del sexo de las personas.

En las *Observaciones de la CEDAW 2018*, se hace referencia a la Recomendación General Núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que a su vez actualiza la Recomendación Núm. 19, señalando así en el párrafo 24 la adopción de medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres.

Asimismo, en el párrafo 38, recordando la Recomendación General Núm. 36 (2017), se refiere al derecho de las niñas y las mujeres a la educación, a que se lleven a cabo medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en las instituciones de educación pública.

La revisión de las leyes asociadas a la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres debe encontrarse planteada en el marco de los instrumentos

internacionales que han buscado visibilizar el problema y demandar al Estado la erradicación del mismo.

2.1 Leyes y Reglamentos de Atención, Prevención y Sanción de la Violencia Familiar

Un tema de particular interés para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la violencia familiar, que es una de las formas de violencia contra la mujer, prevista en distintos ordenamientos.

En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como violencia física, violencia sexual, violencia emocional, violencia económica y violencia patrimonial, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales.

La falta de independencia económica y de información obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de las mujeres y limita su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Para eliminar este tipo de violencia es necesario que se emitan las leyes y reglamentos en la materia. Del monitoreo realizado se advierte que actualmente existen los siguientes ordenamientos:

- La Federación no cuenta con ley en esta materia.
- En 29 entidades federativas sí han publicado su respectiva ley.
- En tres entidades no tienen ley en la materia (Aguascalientes, Chihuahua y Guanajuato).
- Seis entidades cuentan con sus respectivos reglamentos: Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Quintana Roo y Sonora.

Se considera relevante revisar la pertinencia de esta ley y su respectivo reglamento con el fin de evitar la omisión en la publicación de un ordenamiento que prevea la atención, prevención y sanción de la violencia familiar, con perspectiva de género.

Medidas provisionales y de protección en leyes y Reglamentos de Atención, Prevención y Sanción de la Violencia Familiar

Las leyes de Atención, Prevención y Sanción de la Violencia Familiar prevén medidas provisionales y de protección que tienen como fin brindar apoyo a mujeres que se encuentren en una situación de violencia familiar.

Actualmente se identifica que de las 29 entidades que cuentan con esta ley, y no en todos los casos prevén medidas de protección o medidas provisionales. Es importante mencionar que, en algunos casos, la referencia a dichas medidas es nominal, en tanto que no se define en qué consisten y quiénes las otorgan.

De la revisión realizada se advierte que en ocho entidades se prevén las medidas de protección y las medidas provisionales, como se observa en la siguiente tabla:

Medidas provisionales y de protección previstas en leyes en materia de violencia familiar

Entidad y Federación	Se prevén medidas provisionales	Se prevén medidas de protección	No incluyen medidas de protección y provisionales	Prevén medidas de protección o medidas provisionales	Prevén medidas de protección y medidas provisionales
Federal	0	0	NA	NA	NA
Aguascalientes	0	0	NA	NA	NA
Baja California	0	0	1	NA	NA
Baja California Sur	0	0	1	NA	NA
Campeche	1	0	0	1	0
Chiapas	1	0	0	1	0
Chihuahua	0	0	NA	NA	NA
Ciudad de México	1	1	0	0	1
Coahuila	0	1	0	1	0
Colima	0	0	1	0	0
Durango	0	1	0	1	0
Estado de México	0	0	1	0	0
Guanajuato	0	0	NA	NA	NA
Guerrero	0	0	1	0	0
Hidalgo	0	0	1	0	0
Jalisco	0	0	1	0	0
Michoacán	0	0	1	0	0
Morelos	0	0	1	0	0
Nayarit	1	0	0	1	0
Nuevo León	0	0	1	0	0
Oaxaca	0	0	1	0	0
Puebla	0	0	1	0	0
Querétaro	0	0	1	0	0
Quintana Roo	0	0	1	0	0
San Luis Potosí	0	1	0	1	0
Sinaloa	0	1	0	1	0
Sonora	1	1	0	0	1
Tabasco	1	0	0	1	0
Tamaulipas	1	1	0	0	1
Tlaxcala	0	0	1	0	0
Veracruz	0	0	1	0	0
Yucatán	0	0	1	0	0
Zacatecas	1	1	0	0	1
Total	8	8	17	8	4

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Destaca que de las entidades que sí cuentan con ley en materia de violencia familiar, 17 no incluyen alguna de estas medidas.

Al respecto, llama la atención el uso indistinto o diferenciado que se hace del término de “medidas provisionales” y “medidas de protección” en la legislación en la materia. Se considera necesaria una revisión exhaustiva de este conjunto de medidas de urgencia que se pueden solicitar para casos de inminente riesgo para las mujeres.

2.2 Leyes y reglamentos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL) se publicó el primero de febrero de 2007, como resultado de la organización y el impulso de colectivos feministas para reivindicar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

En la actualidad, se advierte que **la federación y 32 entidades** federativas del país ya cuentan con sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Cabe destacar que mediante el decreto número 203, de fecha 2 de agosto de 2017, Chiapas publicó la *Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, así como que se abroga la anterior ley en la materia, y la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chiapas*.

Por otra parte, se destaca que actualmente la **Federación y 31 entidades** federativas ya cuentan con reglamento de su respectiva ley de acceso a una vida libre de violencia. Campeche actualmente es la única entidad que no cuenta con reglamento en la materia.

Se aprecia que hay 10 tipos y modalidades de violencia que se encuentran previstas en todas las entidades y la Federación, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Tipos y modalidades de violencia incorporados en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

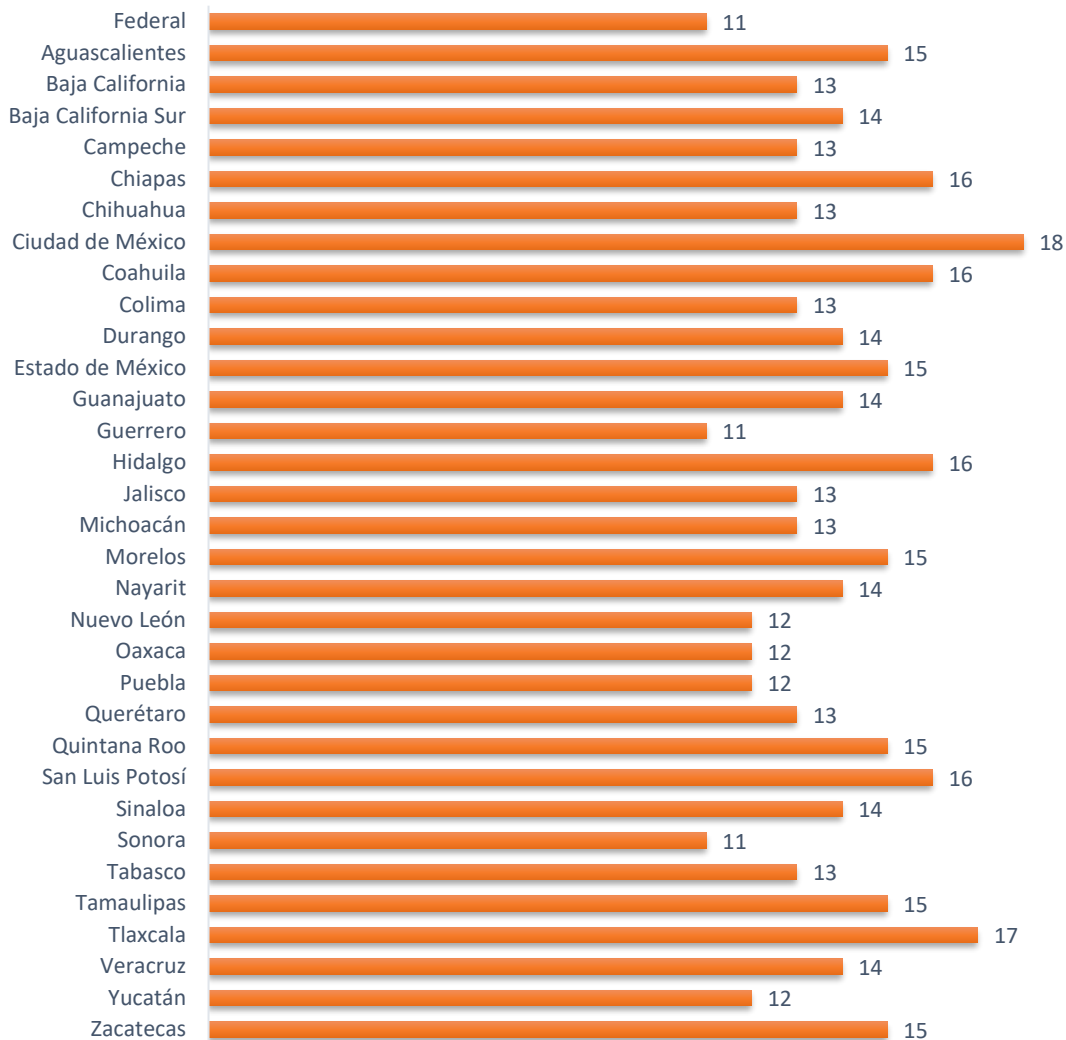


Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Sobresale que aún son muy pocos casos en los que se han incorporado tipos y modalidades de violencia tales como la cibnética o la simbólica. Destaca también que la tendencia en cuanto a la violencia moral va a la baja, aunque en Hidalgo que adicionó como tipo de violencia en agosto de 2018.

Ahora bien, cuando analizamos qué tipos y modalidades de violencia están incorporadas en las distintas leyes en la materia, se observa que ninguna entidad incorpora las 23 variantes. Actualmente, la Ciudad de México es la entidad que prevé en su ley de acceso un mayor número de tipos y modalidades de violencia, con 18 de ellas.

Tipos y modalidades de violencia incorporados en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia



Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Así, la distribución de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, previstos en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de la violencia, es la siguiente:

Tipos y modalidades de violencia previstos en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia³

ID		Violencia contra los derechos reproductivos	Violencia obstétrica	Violencia sexual	Violencia psicológica o psiquiátrica	Violencia moral	Violencia física	Violencia patrimonial	Violencia económica	Violencia familiar o doméstica	Violencia de pareja o en el entorno	Violencia en la comunidad o vecinal	Violencia laboral	Violencia docente	Violencia escolar	Violencia institucional o de servidores públicos	Violencia mediática o digital	Violencia de género	Violencia feminicida	Violencia política	Violencia simbólica	Violencia cibernética	Total
0	Federal	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	11
1	Aguascalientes	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0	15
2	Baja California	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	13
3	Baja California Sur	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0	14
4	Campeche	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	13
5	Chiapas	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0	0	16
6	Chihuahua	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	13
7	Ciudad de México	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	18
8	Coahuila	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0	0	16
9	Colima	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	13
10	Durango	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	0	14
11	Estado de México	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0	15
12	Guanajuato	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	14
13	Guerrero	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	0	0	11
14	Hidalgo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	16
15	Jalisco	0	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	13
16	Michoacán	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	13
17	Morelos	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	15
18	Nayarit	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0	14
19	Nuevo León	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	12
20	Oaxaca	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	12
21	Puebla	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	12
22	Querétaro	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	13
23	Quintana Roo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	15
24	San Luis Potosí	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	16
25	Sinaloa	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	14
26	Sonora	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	0	0	11
27	Tabasco	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	0	13
28	Tamaulipas	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	15
29	Tlaxcala	1	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	17
30	Veracruz	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	1	1	1	0	0	14
31	Yucatán	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	12
32	Zacatecas*	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	1	15
	Total	7	23	33	33	3	33	33	33	33	11	33	33	25	9	33	9	7	33	27	2	2	

*Nota: Zacatecas regula la violencia digital, se incluyó como violencia cibernética en esta tabla.

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

³ En esta tabla se muestran todos los tipos y modalidades de violencia que están presentes en más de una entidad federativa. No se incluyen aquellos tipos de violencia que sólo están en una entidad federativa, aunque sí se consideran en el conteo, debido a que la tabla ya es muy larga y no cabe. Tal es el caso de la violencia en el espacio público y la violencia por acoso, pero sí se consideran en el conteo de Aguascalientes y Guanajuato, como se puede apreciar tanto en los gráficos de páginas anteriores, como en la tabla general.

Adicionalmente a lo que se observa en la tabla anterior, es importante mencionar que en junio del 2018 se publicó en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia Guanajuato la **violencia por acoso**. Hasta septiembre de 2018 es la única entidad que prevé este tipo de violencia. Por otra parte, el 9 de julio de 2018, **Aguascalientes** incluyó como una nueva modalidad de violencia la que ocurre en el **espacio público**.

Si bien, un mayor número de tipos y modalidades de violencia podría interpretarse como una más amplia protección normativa a los derechos de las mujeres, en realidad se requiere revisar con detenimiento cuáles tipos y modalidades requieren impulsarse, por ejemplo, la violencia política, o cuáles podrían ser eliminados, como la violencia moral.

2.3 Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en las leyes estatales de AMVLV

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es definida actualmente como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad (Art. 22 de la LGAMIVLV). El procedimiento de alerta de violencia de género contra las mujeres tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra.

En las *Observaciones de la CEDAW 2018*, el Comité señala en el párrafo 24, refiriendo a la Recomendación General núm. 35 (2017), la importancia de que se evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia. Asimismo, el Comité enfatiza que se subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil.

Por otra parte, algunas entidades federativas cuentan con la regulación de la AVGM a nivel estatal, actualmente, se identifica que nueve entidades prevén este procedimiento en su legislación en la materia:

1. Baja California Sur
2. Ciudad de México

3. Estado de México
4. Guerrero
5. Jalisco
6. Nayarit
7. Tamaulipas
8. Veracruz
9. Zacatecas

Cabe destacar que hasta ahora, únicamente Jalisco ha recurrido a este mecanismo. Es importante mencionar que no se ha registrado en fechas recientes alguna modificación en las entidades para incorporar su propio procedimiento de AVGM.

2.4 Leyes y reglamentos de víctimas

El Comité CEDAW en el párrafo 42 de las observaciones al Estado mexicano de 2018, en consonancia con su Recomendación General Núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, ha señalado la armonización de las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto.

Actualmente, tanto a nivel federal como las 32 entidades federativas, cuentan con la ley en materia de víctimas. En cuanto a los Reglamentos de la Ley de Víctimas, se cuenta con reglamento correspondiente a la Ley General de Víctimas; y solamente 11 estados cuentan con dicho reglamento: Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa.

En este rubro aún está pendiente que en un número considerable de entidades (casi dos tercios) se emita su respectivo reglamento.

2.5 Medidas de protección en leyes de víctimas

Las leyes de víctimas prevén medidas en materia de protección, que tienen por objetivo salvaguardar a la víctima en situaciones de emergencia. Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes y se deben otorgar a partir de que se soliciten y hasta que se garantice su objetivo (Art. 40 de la LGAMVLV).

Todas las entidades federativas prevén las medidas de protección, en algunas de ellas aún en un sentido nominal. Al respecto, se considera fundamental revisar las medidas de protección en estas leyes, con el fin de su deseable armonización con la legislación que también las prevé, como la LGAMVLV, o las leyes para atender, prevenir y sancionar la violencia familiar. Cabe destacar que a nivel federal sí se explicita en qué consisten las medidas de protección.

2.6 Órdenes de protección en la LAMVLV

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé como un recurso específico para hacer frente a la violencia contra las mujeres medidas urgentes para brindar protección a las mujeres. De manera particular, las órdenes de protección se definen en el artículo 27 como: “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

Actualmente existen a nivel federal tres tipos de órdenes de protección: las de emergencia, las preventivas y las de naturaleza civil. Las primeras dos tienen un tiempo acotado para su ejecución (72 horas), y deben expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. A continuación, se refiere a las definiciones de órdenes de protección previstas en la Ley General:

Órdenes de protección previstas en la LGAMVLV (artículo 28, 29, 30 y 32)

De emergencia (Art. 29)	Preventivas (Art. 30)	Civiles (Art. 32)
<p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier</p>	<p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p>	<p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con</p>

De emergencia (Art. 29)	Preventivas (Art. 30)	Civiles (Art. 32)
<p>otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;</p> <p>IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p>	<p>carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p>

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

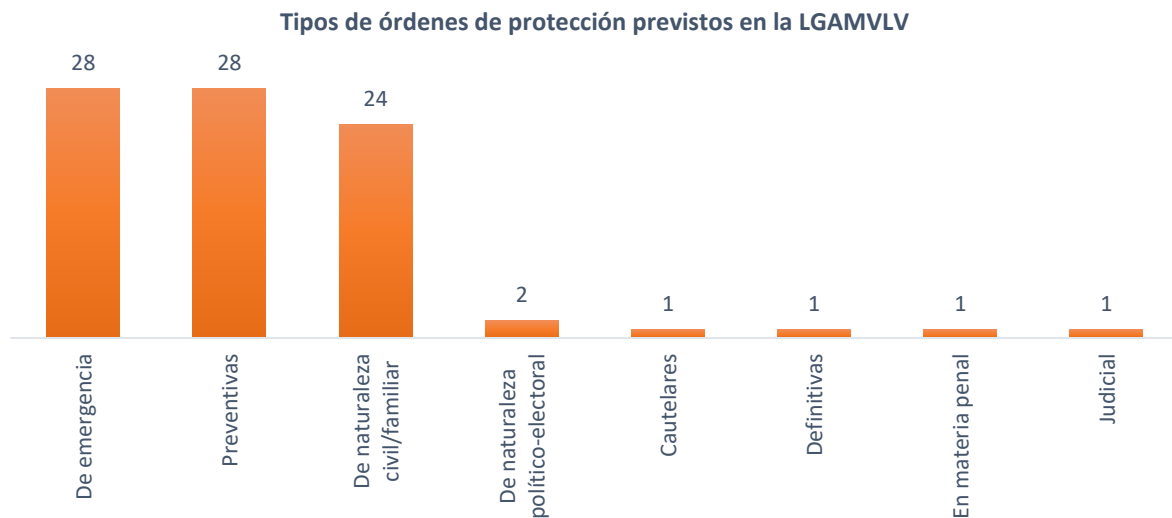
El otorgamiento de las órdenes de protección emergentes y preventivas corresponde a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México, esto en el ámbito de sus competencias, para lo cual deberán tener en consideración los siguientes elementos (Art. 31):

- I. El riesgo o peligro existente;

- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Los elementos con que se cuenta.

En el caso de las órdenes de protección civiles, éstas serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o, a falta de éstos, en los juzgados civiles que corresponda (Art. 32).

Los tres tipos de órdenes de protección mencionados son los más recurrentes en las entidades federativas, sin embargo, se encuentran algunas más no previstas en la ley General, como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Como se observa, las órdenes previstas en mayor medida son las de emergencia, las preventivas y las civiles.

Destaca que Chihuahua hace una alusión general a las medidas de protección, y en general a los procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por su ley de acceso (artículo 1); mientras que Colima y Campeche las mencionan en términos generales, es decir, no distinguen tipos, y remiten a la legislación en materia de violencia familiar en el caso de Colima, y a la materia penal, en el caso de Campeche. Finalmente, Nayarit remite a las órdenes de protección emergentes y preventivas, y refiere a la Ley General; lo mismo sucede con Tlaxcala, aunque en este último caso también se mencionan las medidas de naturaleza civil o familiar.

Tema 3. Delitos contra los derechos sexuales y reproductivos

Con el objetivo de analizar la dimensión normativa de la violencia sexual que es referida como delitos sexuales, se hace la revisión del Código Penal Federal y de los Códigos Penales estatales, para analizar los siguientes delitos sexuales: abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, estupro, rapto, violación y feminicidio.

3.1 Acoso Sexual

Tradicionalmente, las acciones discriminatorias contra las mujeres en los distintos ámbitos contribuyen a que sean ellas unas de las principales víctimas del delito de acoso sexual.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que:

- En la Federación no se tipifica el acoso sexual.
- En 24 entidades federativas si se encuentra tipificado:

Entidades que tipifican el acoso sexual	
1. Baja California Sur	13. Oaxaca
2. Campeche (como asedio sexual)	14. Puebla
3. Chiapas	15. Querétaro
4. Ciudad de México	16. Quintana Roo
5. Coahuila	17. San Luis Potosí
6. Durango	18. Sinaloa
7. Estado de México	19. Sonora
8. Guanajuato	20. Tamaulipas
9. Guerrero	21. Tlaxcala
10. Jalisco	22. Veracruz
11. Nayarit	23. Yucatán
12. Nuevo León	24. Zacatecas

Fecha de corte: 21 de septiembre de 2018

- En tanto que las restantes ocho entidades no lo han tipificado: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos y Tabasco.

Cabe destacar que actualmente sólo 14 entidades federativas prevén algún tipo de consecuencias para el acosador, en caso de que se trate de servidores públicos. Las sanciones previstas son: destitución, inhabilitación o ambas, como se ve en la siguiente tabla:

Previsión de destitución o inhabilitación a funcionarios públicos en el delito de acoso sexual

Se prevé la destitución del funcionario público que cometa el delito de acoso sexual	Se prevé la inhabilitación del funcionario público que cometa el delito de acoso sexual	Se prevé la destitución e inhabilitación del funcionario público que cometa el delito de acoso sexual	No prevé destitución ni inhabilitación para funcionarios públicos
1. Campeche 2. Jalisco 3. Nuevo León 4. Oaxaca 5. Querétaro 6. San Luis Potosí	1. Estado de México	1. Ciudad de México 2. Coahuila 3. Puebla 4. Quintana Roo 5. Sinaloa 6. Sonora 7. Tamaulipas 8. Yucatán	1. Baja California Sur 2. Chiapas 3. Durango 4. Guanajuato 5. Guerrero 6. Nayarit 7. Tlaxcala 8. Veracruz 9. Zacatecas

Fecha de corte: 21 de septiembre de 2018

Asimismo, se observa que nueve entidades no prevén la destitución o inhabilitación de funcionarios públicos que cometan el delito de acoso sexual. Al respecto, es motivo de reflexión las consecuencias previstas para funcionarias y funcionarios que cometan el acoso sexual.

3.2 Abuso sexual

La violencia sexual que viven, de manera muy particular, las mujeres, atenta contra la integridad de las mujeres y obstaculiza el ejercicio de sus derechos humanos, por lo que resulta necesario que el Estado Mexicano adopte medidas legales eficaces para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

El abuso sexual es definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento, puede producirse entre adultos, de un adulto a una niña, niño o adolescente —abuso sexual infantil—, también se considera abuso sexual la imposición de conductas sexuales por parte de una niña, niño o adolescente a otro si el primero es considerablemente mayor. Este delito es de los más graves en razón de que atentan contra la integridad de la persona en su totalidad. Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observó que:

- La conducta típica del abuso sexual está prevista en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, aunque con distintos nombres, penalidades y particularidades.
- La Federación y 28 entidades federativas prevén el delito de abuso sexual como tal (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Puebla, Veracruz, Querétaro y Zacatecas).
- Aguascalientes, Nayarit y Nuevo León tipifican el delito como atentados al pudor.
- Sonora lo sanciona como abusos deshonestos.

Como se observa, desde la denominación del tipo penal aún prevalecen elementos que constituyen discriminación al recurrir a estereotipos o figuras relacionadas como el honor o la honestidad. Se considera que la incorporación de estos elementos en los tipos penales dificulta el acceso a la justicia y revictimiza a las personas.

3.3 Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual es una conducta que se manifiesta en ámbitos escolar y laboral principalmente, en donde existen relaciones jerárquicas o de poder abusivas o discriminatorias; aunque puede afectar a cualquier persona, en la mayoría de los casos se presenta cuando existe una posición jerárquicamente inferior; no obstante, el número de mujeres víctimas de este delito es mucho mayor que el de hombres, de lo que se infiere que su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación basada en los roles desiguales de poder entre mujeres y hombres y en los estereotipos de género.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que:

- En la Federación y 29 entidades se tipifica el hostigamiento sexual.
- No sucede esto en: Campeche, Ciudad de México y Querétaro.

Cabe destacar que se identifica que cinco códigos penales condicionan la punibilidad a que el hostigamiento sexual cause daño o perjuicio. Estos códigos son: el Federal, Baja California, Puebla, Sonora y Tamaulipas.

Respecto a la destitución o inhabilitación de servidores públicos, se observa que tres entidades no prevén la destitución o inhabilitación de los servidores públicos que cometan el delito de hostigamiento sexual, éstas son Durango, Michoacán y Nayarit.

3.4 Delito de violación

La violencia contra las mujeres incluye la de tipo sexual, que además de atentar contra la integridad de las mujeres, entorpece el ejercicio de sus derechos humanos, por lo que resulta necesario que el Estado Mexicano adopte medidas legales eficaces para hacerle frente.

La violación es un delito que atenta contra la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad y resulta un acto violento que vulnera la dignidad de la víctima.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que:

- En la Federación y el total de las entidades federativas prevén el tipo penal de violación.

Si bien el delito de violación está previsto en todas las entidades, se considera relevante analizar algunos de sus supuestos, y de modo específico la manera en que se ha incorporado la violación entre cónyuges, concubinato o pareja. A este respecto, se pudo observar que actualmente 31 códigos penales hacen referencia al elemento de la relación de pareja, aunque no con la misma intención, como se aprecia en la siguiente tabla:

Incorporación de la relación conyugal, de concubinato, de pareja o parentesco en el delito de violación			
Hace alusión al parentesco de cualquier tipo	Incorpora la alusión directa al cónyuge, concubino o pareja	Incorpora la alusión de la relación entre cónyuges, concubinato o de pareja como una ATENUANTE	No hace referencias a este rubro
1. Colima 2. Jalisco 3. Quintana Roo	1. Federal 2. Aguascalientes 3. Baja California 4. Baja California Sur 5. Campeche 6. Chiapas 7. Chihuahua 8. Ciudad de México	1. Coahuila 2. Michoacán	1. Sonora 2. Tabasco

Incorporación de la relación conyugal, de concubinato, de pareja o parentesco en el delito de violación			
Hace alusión al parentesco de cualquier tipo	Incorpora la alusión directa al cónyuge, concubino o pareja	Incorpora la alusión de la relación entre cónyuges, concubinato o de pareja como una ATENUANTE	No hace referencias a este rubro
	9. Durango 10. Estado de México 11. Guanajuato 12. Guerrero 13. Hidalgo 14. Morelos 15. Nayarit 16. Nuevo León 17. Oaxaca 18. Puebla 19. San Luis Potosí 20. Sinaloa 21. Tamaulipas 22. Tlaxcala 23. Veracruz 24. Yucatán 25. Zacatecas		

Fecha de corte: 21 de septiembre de 2018

Querétaro derogó el 15 de octubre de 2018 lo relacionado con la violación entre cónyuges. Es preciso eliminar los supuestos que afectan los derechos de las mujeres, como es el caso de considerar como atenuante cuando la violación se da entre cónyuges, concubinos o pareja.

3.5 Delito de estupro

El estupro es otra forma de violencia sexual considerada como un delito en la mayoría de las legislaciones, es definido como la cópula con una persona a través de la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima. Sus características son la edad, que varía según las legislaciones y la doctrina; la ausencia de enajenación mental en la víctima y la fuerza o intimidación en el sujeto pasivo.

El estupro se da en contra de una persona que no ha cumplido la mayoría de edad (18 años), que esté en posibilidad de otorgar su consentimiento, y cuente con la edad señalada por la Ley para otorgarlo. Por lo que es importante tener claridad, que cuando dicho acto se realiza con personas que no cuenten con la edad requerida para otorgar su consentimiento, no se puede considerar como delito de

estupro (ej. violación equiparada en el caso de Oaxaca, artículo 240 del código penal).

Al igual que el delito de violación, atenta contra la integridad de las adolescentes y vulnera sus derechos humanos.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que dicha conducta se encuentra tipificada de la siguiente forma:

- En la Federación y 29 entidades federativas se tipifica el estupro.
- En Guerrero, Jalisco y Zacatecas no se prevé el delito de estupro.

Se considera indispensable que las entidades que no prevén el delito de estupro, lo incorporen, con el fin de proteger los derechos humanos de las niñas y los niños.

3.6 Delito de Femicidio

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres que conlleva a la violación de los derechos humanos.

Al respecto, el Comité remite recomendaciones anteriores en el párrafo 24, relacionada con que se vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que se cuente con protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y se garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

Del resultado del monitoreo del delito de feminicidio se observa que actualmente ya se tipifica el delito de feminicidio a nivel Federal y en todas las entidades federativas, siendo Chihuahua la entidad que más recientemente incorporó este delito en su Código (el artículo se adicionó el 28 de octubre del 2017).

Es importante mencionar que se precisa de una discusión y análisis a nivel nacional sobre los elementos del tipo penal de feminicidio, con el fin de asegurar su oportuna acreditación, y de erradicar supuestos que podrían contravenir el acceso a la justicia para las víctimas directas e indirectas, tales como la acreditación del odio o la misoginia.

3.7 Delito de violencia obstétrica

El Comité CEDAW, en consonancia con su Recomendación General Núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, señala en las Observaciones de la CEDAW 2018, en el párrafo 42, que la armonización de las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.

Asimismo, puntualiza que se reduzca la incidencia de la mortalidad materna, en particular mediante la colaboración con las parteras tradicionales y la capacitación de los profesionales sanitarios, especialmente en las zonas rurales, velando por que todos los partos cuenten con la asistencia de personal sanitario especializado, de conformidad con las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Así como que se vele por que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.

Del monitoreo de la legislación en materia de violencia obstétrica, se observa lo siguiente:

- La violencia obstétrica se prevé como modalidad de violencia en la normativa de 23 entidades.
- Por otra parte, las entidades donde se ha tipificado la violencia obstétrica son cinco: Chiapas, Estado de México, Guerrero, Veracruz y Quintana Roo. Destaca que Guerrero es la única entidad que sólo prevé la violencia obstétrica como delito, pero no como tipo de violencia en su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Destaca que nueve entidades no prevén la violencia obstétrica ni en la ley de acceso, ni en el código penal.

A continuación, se muestra una tabla que sintetiza la regulación sobre la violencia obstétrica en cada entidad:

Regulación en torno a la violencia obstétrica en México

ID		La violencia obstétrica en las leyes de AMVLV	La violencia obstétrica como delito	Entidades que prevén la violencia obstétrica en la ley y en código penal	La violencia obstétrica no está prevista ni en leyes de AMVLV ni en el código penal
0	Federal	0	0	0	1
1	Aguascalientes	1	0	0	0
2	Baja California	1	0	0	0
3	Baja California Sur	0	0	0	1
4	Campeche	1	0	0	0
5	Chiapas	1	1	1	0
6	Chihuahua	1	0	0	0
7	Ciudad de México	1	0	0	0
8	Coahuila	1	0	0	0
9	Colima	1	0	0	0
10	Durango	1	0	0	0
11	Estado de México	1	1	1	0
12	Guanajuato	1	0	0	0
13	Guerrero	0	1	0	0
14	Hidalgo	1	0	0	0
15	Jalisco	0	0	0	1
16	Michoacán	0	0	0	1
17	Morelos	1	0	0	0
18	Nayarit	1	0	0	0
19	Nuevo León	0	0	0	1
20	Oaxaca	0	0	0	1
21	Puebla	1	0	0	0
22	Querétaro	1	0	0	0
23	Quintana Roo	1	1	1	0
24	San Luis Potosí	1	0	0	0
25	Sinaloa	1	0	0	0
26	Sonora	0	0	0	1
27	Tabasco	0	0	0	1
28	Tamaulipas	1	0	0	0
29	Tlaxcala	1	0	0	0
30	Veracruz	1	1	1	0
31	Yucatán	0	0	0	1
32	Zacatecas	1	0	0	0
	Total	23	5	4	9

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Como se observa, la violencia obstétrica ha sido incorporada en mayor medida a la legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, no ha ocurrido lo mismo en lo relacionado con los códigos penales.

3.8 Delito de Aborto

El Comité CEDAW refiere, en las Observaciones 2018, a su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, y señala en el párrafo 42 que se debe

poner más empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto. De misma forma, en la elaboración de los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado.

La interrupción voluntaria del embarazo solamente es legal en una de las 32 entidades federativas que conforman el país, concretamente en la Ciudad de México, siempre y cuando se realice en las primeras 12 semanas de gestación, ya que si se efectúa después se prevé como delito.

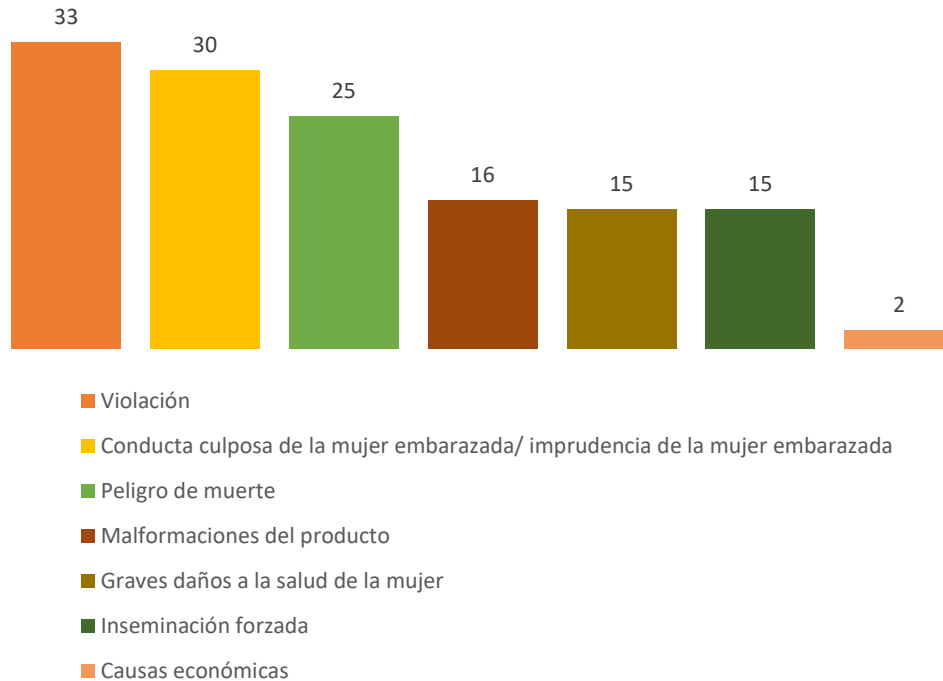
El aborto en casos donde el embarazo es producto de una violación no es punible en todo el país. Es decir, se encuentra previsto el aborto no punible en el Código Penal Federal y los códigos penales de cada una de las entidades federativas, sin embargo, los supuestos de la no punibilidad varían en cada entidad.

Como parte del monitoreo del delito de aborto, se identificaron siete supuestos de no punibilidad:

1. Violación
2. Imprudencial
3. Peligro de muerte
4. Malformaciones del producto
5. Graves daños a la salud de la mujer
6. Inseminación forzada
7. Causas económicas

De estos supuestos, únicamente el de la violación está prevista en todos los códigos penales, esto en consonancia con la NOM-046; y como el supuesto que se incluye en un menor número de códigos penales se encuentra las causas económicas, como se observa en el siguiente gráfico:

Supuestos de no punibilidad del aborto códigos penales en México



Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Actualmente seis entidades federativas prevén el mayor número de causales de no punibilidad del aborto (seis en todos los casos). Estas entidades son: Baja California Sur, Coahuila, Colima, Michoacán, Tlaxcala y Yucatán. Por otra parte, las entidades que prevén un menor número de supuestos son: Guanajuato y Querétaro (dos supuestos en ambas entidades). Cabe destacar que la excluyente de punibilidad relacionada con causas económicas está únicamente incorporada en dos entidades: Michoacán y Yucatán.

Es importante destacar la relevancia de monitorear el tipo penal del aborto en tanto que se basa en supuestos que podrían significar discriminación por razones de género contra las mujeres.

3.9 Otros delitos:

En este apartado se incorpora la revisión de otros delitos que no afectan directamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sin embargo, se les da seguimiento, porque constituyen formas de violencia hacia la mujer.

3.9.1 Delito de Discriminación

La definición de discriminación contenida en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las siguientes esferas: política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La discriminación es una conducta que no puede ser tolerada en ningún ámbito de la vida; se hace indispensable sancionar cualquier acción que restrinja por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que el delito de discriminación está tipificado de la siguiente forma:

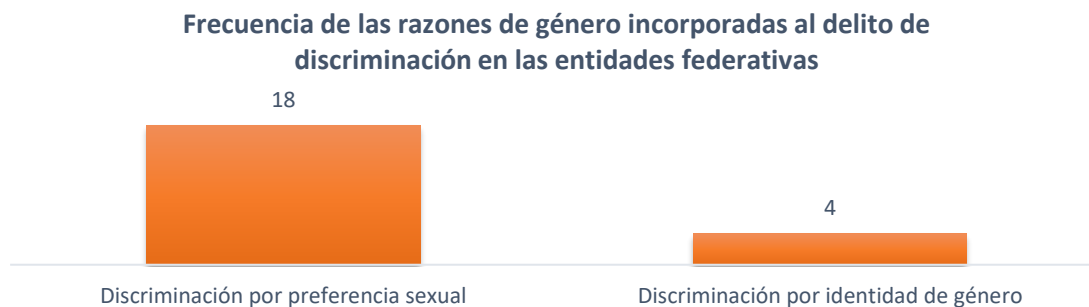
- La discriminación como delito se prevé en el Código Penal Federal.
- En 28 entidades federativas también la tienen prevista como delito.

Entidades que prevén el delito de discriminación	
1. Aguascalientes	15. Nuevo León
2. Baja California Sur	16. Oaxaca
3. Chiapas	17. Puebla
4. Chihuahua	18. Querétaro
5. Ciudad de México	19. Quintana Roo
6. Coahuila	20. San Luis Potosí
7. Colima	21. Sinaloa
8. Durango	22. Sonora
9. Estado de México	23. Tabasco
10. Guerrero	24. Tamaulipas
11. Hidalgo	25. Tlaxcala
12. Jalisco	26. Veracruz
13. Michoacán	27. Yucatán
14. Morelos	28. Zacatecas

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

- Adicionalmente, destaca que Campeche no prevé el delito de discriminación, aunque prevé “delitos de odio”, coincidentes en algunos de sus supuestos con el delito de discriminación.
- En tres entidades no lo tipifican (Baja California, Guanajuato y Nayarit)

Por otra parte, se identificó que, en el delito de discriminación, se especifican algunos elementos que dan cuenta de las razones de género para discriminar, entre los que destacan: por preferencia sexual y por identidad de género. A nivel federal, sí está prevista la discriminación por preferencia sexual, pero no por identidad de género. La frecuencia con que se hace referencia a estos elementos en el delito de discriminación en las entidades federativas es la que se muestra en el gráfico:



Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

De acuerdo con los datos, la discriminación por preferencia sexual es el elemento incorporado en más tipificaciones de la discriminación. Al respecto, sería interesante tener conocimiento de cómo los operadores de justicia identifican los elementos constitutivos de discriminación por preferencia sexual.

Asimismo, llama la atención que sólo en 18 entidades se hace mención a la discriminación por preferencia sexual.

3.9.2 Delito de Rapto

El rapto es un delito consistente en sustraer o retener a una persona por medio de la fuerza, fraude o intimidación, con la intención de atentar contra su integridad sexual; lo que vulnera los derechos humanos a la libertad, la dignidad y la integridad físico-emocional de la persona.

El rapto forma parte del tipo de conductas que son perpetuadas por actitudes tradicionales que invisibilizan la violencia contra las mujeres.

Del monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observa que el rapto:

- En la Federación no se tipifica este delito.
- Solamente en tres entidades se contempla: Hidalgo, Nuevo León y Sonora.

Se considera indispensable que esta figura legal sea derogada de los códigos penales. La tendencia ha ido precisamente en el sentido de su eliminación.

3.9.3 Delito de violencia política

La violencia política constituye un tipo y modalidad de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres que atenta contra sus derechos humanos.

[...] comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia –que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político –electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o ciberespacio.⁴

Del monitoreo efectuado, se desprende que, hasta el momento, cinco entidades prevén la violencia política como delito.

- Estado de México. Prevé una pena de seis meses a dos años de prisión.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, 2016, p. 19. Este documento fue elaborado por Marcela Talamás Salazar con la colaboración de Sofía Lascurain Sánchez de Tagle, especialistas en temas de género, a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría – DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). Disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf

- Guanajuato. Prevé una pena de dos a cuatro años de prisión.
- Nuevo León. Señala que se impondrán de seis meses a dos años de prisión.
- Quintana Roo. Prevé una pena de uno a cinco años de prisión.
- Veracruz. Prevé una pena de dos a seis años de prisión.
- Zacatecas. Prevé una pena de dos a seis años de prisión.

Ahora bien, la violencia política también está prevista en algunas entidades como modalidad de violencia en las leyes de acceso, y se identifica que actualmente seis entidades no prevén la violencia política ni en el código penal ni en la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como se observa en la siguiente tabla:

La regulación de la violencia política en códigos penales y leyes de acceso

ID	Entidad	La violencia política en los Códigos Penales	Tipos y modalidades de violencia LAMVLV	Entidades que prevén a la violencia política en Códigos penales y LAMVLV	La violencia política <u>no está prevista</u> en ninguna de las dos normatividades
0	Federal	0	0	0	1
1	Aguascalientes	0	1	0	0
2	Baja California	0	1	0	0
3	Baja California Sur	0	1	0	0
4	Campeche	0	1	0	0
5	Chiapas	0	1	0	0
6	Chihuahua	0	1	0	0
7	Ciudad de México	0	1	0	0
8	Coahuila	0	1	0	0
9	Colima	0	1	0	0
10	Durango	0	1	0	0
11	Estado de México	1	1	1	0
12	Guanajuato	1	1	1	0
13	Guerrero	0	0	0	1
14	Hidalgo	0	0	0	1
15	Jalisco	0	1	0	0
16	Michoacán	0	1	0	0
17	Morelos	0	1	0	0
18	Nayarit	0	1	0	0

ID	Entidad	La violencia política en los Códigos Penales	Tipos y modalidades de violencia LAMVLV	Entidades que prevén a la violencia política en Códigos penales y LAMVLV	La violencia política <u>no está prevista</u> en ninguna de las dos normatividades
19	Nuevo León	1	1	1	0
20	Oaxaca	0	1	0	0
21	Puebla	0	0	0	1
22	Querétaro	0	0	0	1
23	Quintana Roo	1	1	1	0
24	San Luis Potosí	0	1	0	0
25	Sinaloa	0	1	0	0
26	Sonora	0	0	0	1
27	Tabasco	0	1	0	0
28	Tamaulipas	0	1	0	0
29	Tlaxcala	0	1	0	0
30	Veracruz	1	1	1	0
31	Yucatán	0	1	0	0
32	Zacatecas	1	1	1	0
Total		6	27	6	6

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Igual que en el caso de la violencia obstétrica, la violencia política ha ganado terreno a una mayor velocidad en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que en los códigos penales. Al respecto, se precisa de una amplia discusión sobre los supuestos que prevé y la necesidad de hacer visible las razones de género que le subyacen.

3.9.4 Delito de violencia familiar

El Comité CEDAW, a través de la Recomendación General N° 19: “La violencia contra la Mujer. 11 Periodo de sesiones 29/01/1992” recomendó adoptar medidas jurídicas eficaces, tales como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, con el objetivo de proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia que, por lo tanto, comprende también la violencia y los malos tratos en la familia, violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo⁵; criminalizar y sancionar la violencia doméstica y a los perpetradores de la misma⁶; así como acelerar esfuerzos con el objetivo para armonizar la legislación que privilegie el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en todos los ámbitos.

⁵ CEDAW, Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. 11 Periodo de sesiones 29/01/1992. Párrafo 24, inciso r) i), y t) i). Disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19- Recomendacion_General_No- 19- La_violencia_contra_la_mujer-pdf

⁶ Recomendaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, derivadas del 5° Informe periódico de México en sus sesiones 569ª y 570ª celebradas el 6 de agosto de 2002, CEDAW/C/MEX/5.

En el 2012, a través de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 7º y 8º informe (página 3), apunta que “Al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica...”, entre otras.

En función de lo anterior, para la Comisión es indispensable monitorear el marco normativo del Estado Mexicano para atender, prevenir y sancionar la violencia familiar.

- La violencia familiar o intrafamiliar está tipificada en la Federación y las 32 entidades de la República.

Actualmente, sólo tres entidades prevén en sus códigos penales la reparación del daño cuando se acredite la violencia familiar: Aguascalientes, Tamaulipas y Veracruz.

Tema 4. Participación política de las mujeres

La participación de las mujeres en la vida política y pública, como rubro a fortalecer en México, representa una preocupación central para el Comité CEDAW. Primero, en las Observaciones 2018 ha reiterado la aplicación de la Recomendación General Núm. 23 (1997), sobre el aumento de la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local, párrafo 1 del artículo 4º de la CEDAW, la Recomendación General Núm. 25, así como las propias Recomendaciones finales de 2012.

Asimismo, el Comité CEDAW ha señalado, en el párrafo 34, que se establezcan objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos. Así como, la adopción de medidas: para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales; y, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

La observancia de la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, es facultad de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, de conformidad con el artículo 36, fracción III, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El monitoreo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, permite advertir el porcentaje de mujeres que ocupan puestos de elección popular en el ámbito federal, estatal y municipal. En el plano municipal, es muy inferior en comparación con la participación en el nivel federal, toda vez que el porcentaje a nivel nacional de presidentas municipales es de 14.61% comparado con la participación a nivel federal en puestos de elección popular.

Por lo que se refiere a la participación política de las mujeres, se revisaron los sitios de internet de la Cámara de Diputados, el Senado de la República, Gobiernos Estatales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Congresos locales, los Ayuntamientos que cuentan con ellos, así como el del Sistema Nacional de Información Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, y las páginas de internet de algunos gobiernos municipales.

4.1 Participación política de las mujeres en la composición de la Cámara de Diputados

- Como producto del proceso electoral de 2018, el 48.2% de la Cámara de Diputados Federal está compuesta por mujeres, lo que representa históricamente el porcentaje más alto de mujeres ocupando una diputación.
- Las diputaciones quedaron distribuidas de la siguiente manera, teniendo en cuenta el partido político y el sexo:

Distribución de diputaciones por partido político y por sexo⁷

Grupo parlamentario	Número de hombres	Porcentaje de hombres con relación al grupo parlamentario	Número de mujeres	Porcentaje de mujeres con relación al grupo parlamentario	Total	Porcentaje general en la LXIII Legislatura
MORENA	128	50.00%	128	50.00%	256	51.20%
PAN	45	57.69%	33	42.31%	78	15.60%
PRI	25	53.19%	22	46.81%	47	9.40%
PES	16	53.33%	14	46.67%	30	6.00%
PT	13	46.43%	15	53.57%	28	5.60%
MC	13	46.43%	15	53.57%	28	5.60%
PRD	10	50.00%	10	50.00%	20	4.00%
PVEM	8	72.73%	3	27.27%	11	2.20%
SIN PARTIDO	1	50.00%	1	50.00%	2	0.40%
Total general	259	51.8%	241	48.20%	500	100%

⁷ http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php. Última modificación: 13 de septiembre de 2018.

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

El incremento de la ocupación de diputaciones por parte de las mujeres se relaciona con el cumplimiento al principio de la paridad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2 Participación política de las mujeres en la composición de la Cámara de Senadores/as

- La Cámara de Senadoras y Senadores está conformada por el 49.22% de mujeres y el 50.00% de hombres, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Distribución de senadurías por partido político y por sexo

Grupo parlamentario	Número de hombres	Porcentaje de hombres con relación al grupo parlamentario	Número de mujeres	Porcentaje de mujeres con relación al grupo parlamentario	Total	Porcentaje general
MORENA	32	54.24%	27	45.76%	59	46.09%
PAN	11	45.83%	13	54.17%	24	18.75%
PRI	8	53.33%	7	46.67%	15	11.72%
MC	4	57.14%	3	42.86%	7	5.47%
PT	2	33.33%	4	66.67%	6	4.69%
PVEM	3	50.00%	3	50.00%	6	4.69%
PRD	4	80.00%	1	20.00%	5	3.91%
PES	0	0.00%	5	100.00%	5	3.91%
Sin Grupo	1	100.00%	0	0.00%	1	0.78%
Total general	65	50.78%	63	49.22%	128	100.00%

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

El número de mujeres que ocupan alguna senaduría aumentó considerablemente en el proceso electoral del 2018, lo cual representó un logro sin precedentes, derivado de la aplicación del principio de paridad.

4.3 La participación política de las mujeres en los congresos locales

En lo correspondiente a la integración de los congresos locales, antes del proceso electoral del 2018, se registraba que la presencia de las mujeres en los congresos locales era menor. Con base en la información que cada congreso local registra, hasta junio de 2018, antes de la elección, el porcentaje promedio a nivel nacional era de 41.44%; posterior al proceso electoral, y teniendo en cuenta que aún los congresos no registran en todos los casos los resultados más recientes y que incluso en algunas entidades no han rendido protesta las diputadas y diputados, se observa que dicho porcentaje aumentó a 47.79%.

A continuación, se muestran los resultados por entidad federativa:

Distribución de diputaciones en los congresos locales⁸

Entidad federativa	Total de curules	Diputadas	Porcentaje de mujeres	Diputados	Porcentaje de hombres	Comprobante
Aguascalientes	27	14	51.85	13	48.15	100.00
Baja California	25	9	36.00	16	64.00	100.00
Baja California Sur	21	12	57.14	9	42.86	100.00
Campeche	35	18	51.43	17	48.57	100.00
Chiapas	40	26	65.00	14	35.00	100.00
Chihuahua	33	15	45.45	18	54.55	100.00
Ciudad de México	66	33	50.00	33	50.00	100.00
Coahuila	25	14	56.00	11	44.00	100.00
Colima	25	14	56.00	11	44.00	100.00
Durango	25	10	40.00	15	60.00	100.00
Estado de México	75	37	49.33	38	50.67	100.00
Guanajuato	36	18	50.00	18	50.00	100.00
Guerrero	46	19	41.30	27	58.70	100.00
Hidalgo	30	16	53.33	14	46.67	100.00
Jalisco	38	16	42.11	22	57.89	100.00
Michoacán	40	16	40.00	24	60.00	100.00
Morelos	20	14	70	6	30	100.00
Nayarit	30	11	36.67	19	63.33	100.00
Nuevo León	42	21	50.00	21	50.00	100.00
Oaxaca	42	23	54.76	19	45.24	100.00
Puebla	41	19	46.34	22	53.66	100.00
Querétaro	25	13	52.00	12	48.00	100.00
Quintana Roo	25	11	44.00	14	56.00	100.00
San Luis Potosí	26	13	50.00	13	50.00	100.00
Sinaloa	40	19	47.50	21	52.50	100.00
Sonora	33	14	42.42	19	57.58	100.00

⁸ Es importante destacar que los porcentajes se calculan con base en la información disponible en las páginas oficiales de los Congresos de las entidades federativas; sin embargo, se advierte que, en el caso de Sinaloa y San Luis Potosí, el número de diputaciones que se encuentra disponible en su página de internet, no coincide con el número de diputaciones previstas en su respectiva Constitución Política de cada entidad.

Entidad federativa	Total de curules	Diputadas	Porcentaje de mujeres	Diputados	Porcentaje de hombres	Comprobante
Tabasco	35	18	51.43	17	48.57	100.00
Tamaulipas	36	16	44.44	20	55.56	100.00
Tlaxcala	25	15	60.00	10	40.00	100.00
Veracruz	50	25	50.00	25	50.00	100.00
Yucatán	25	12	48.00	13	52.00	100.00
Zacatecas	30	14	46.67	16	53.33	100.00
	1112	545	49.01	567	50.99	100.00

Fecha de corte: 10 de diciembre de 2018

Destaca que los retos para la paridad a nivel estatal tienden a ser más persistentes que en la integración del Congreso Nacional, lo cual requiere de acciones diversas para asegurar la participación de las mujeres en condiciones igualitarias para la ocupación de curules, libres de violencia por razones de género.